

CUARTA PARTE

POLÍTICAS AUTONÓMICAS

Andalucía: el reto de una política legislativa ambiental más audaz ¹

JESÚS JORDANO FRAGA

SUMARIO: I. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. II. LEGISLACIÓN. III. ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN. 1. Organización. 2. Ejecución. A) Ordenación del Territorio y Planificación ambiental. B) Espacios naturales protegidos y recursos naturales. C) Subvenciones y ayudas ambientales. D) Instrumentos de mercado, producción integrada y tributos ambientales. E) Inspección ambiental. F) Educación ambiental. IV. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA: A) Legalidad del Decreto 37/2008, de 5 febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de recursos naturales y el Plan Rector de uso y gestión del Parque natural Cabo de Gata-Níjar. Protección del paisaje. B) Incompetencia de la Junta de Andalucía por la inconstitucionalidad de las previsiones Estatutarias sobre el río Guadalquivir. C) Nulidad del Decreto 369/2015, de 4 de agosto, de la Junta de Andalucía, por el que se declaran determinadas zonas especiales de conservación con hábitats marinos del litoral andaluz, así como de la Orden de 10 de agosto de 2015 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban los planes de gestión de determinadas zonas especiales de conservación con hábitats marinos del litoral andaluz. D) Responsabilidad derivada de la anulación actos de la Administración ambiental.

¹Estudio realizado en el marco del proyecto DER2017-85981-C2-2-R, “Derecho Ambiental, Recursos naturales y Vulnerabilidad”, subvencionado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

E) Afección de forma significativa al medio ambiente como elemento esencial para la apreciación del tipo infractor recogido en el artículo 132. 1. f) de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad ambiental. Clandestinidad. F) Aval de restauración de la concesión de explotación de que es titular la actora en la aplicación de la Instrucción de servicio sobre avales de restauración 1/2006, que se sustenta en el artículo 5.1 del Real Decreto 2994/1982. Ilegalidad de la resolución por el carácter no normativo de la instrucción carente de naturaleza reglamentaria. G) No adaptación a la Ley estatal por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía; se aplicarán en bloque los preceptos de la Ley estatal: aplicabilidad de la Disposición Transitoria Primera, número 3 de la Ley 21/2013, de 9 diciembre de Evaluación Ambiental. H) Proyecto de actuación LOUA y Calificación Ambiental: posibilidad de realizar simultáneamente la CA. I) Inexistencia de responsabilidad patrimonial municipal en materia de ruidos si se han desplegado de forma efectiva las potestades municipales y si no se prueban los perjuicios. J) Concepto de modificación sustancial y actividades preexistentes a efectos de AAI. K) EIA e imposibilidad de silencio positivo. Minería y razones imperiosas de interés público a efectos de la Directiva 92/43. L) Los municipios o la mancomunidad en que se integre son los obligados a presentar el proyecto técnico, previsto en el art. 246 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. V. LISTA DE AUTORIDADES.

I. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Tal y como viene sucediendo en los últimos diez años, en 2017 se ha producido una muy moderada actividad legislativa y de ejecución reglamentaria propias de un ordenamiento ambiental maduro. Muestra de esta situación es el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de febrero de 2017², LAN 2017\46, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2017, que solo contempla la Ley del Cambio Climático –ahora en tramitación-³ y el Reglamento de Caza y diversas normas de ejecución,

² BO. Junta de Andalucía 21 de febrero de 2017, núm. 35, p. 9.

³ [Aquí](#) puede consultarse su tramitación

planes de gestión o desarrollo sostenible. En este año la actividad fundamental podemos reconducirla a la aprobación de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía y la Ley núm. 3/2017, de 2 de mayo. LAN 2017\129, de senderos de Andalucía. En el plano ejecutivo destacamos la aprobación del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía mediante el Decreto núm. 126/2017, de 25 de julio. Se echa de menos una política legislativa ambiental más audaz que, por ejemplo, emprendiera iniciativas como la aprobación de un Código del derecho ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o al menos una verdadera ley general: o que realizara evaluación normativa retrospectiva de las principales leyes ambientales andaluzas (Ley 4/1989–espacios protegidos–; Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres; LGICA, etc.).

II. LEGISLACIÓN

Aunque no es propiamente una norma ambiental destacamos la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía que contiene 66 preceptos. La ley declara en su exposición de motivos que “pretende desarrollar los derechos democráticos de la ciudadanía y de los grupos en que se organiza por medio de los procesos, prácticas e instrumentos de democracia participativa que complementen y perfeccionen los derechos y las técnicas de la democracia representativa, a la vez que articular canales permanentes de interrelación entre la acción de gobierno y la ciudadanía que favorezcan la mayor eficacia de la acción política y administrativa a través de la colaboración social, beneficiándose de la riqueza que representan los conocimientos y experiencias de la ciudadanía”. La Ley regula los procesos de participación ciudadana siguientes:

- a) Deliberación participativa.
- b) Participación ciudadana en la elaboración de presupuestos.
- c) Participación ciudadana mediante consultas populares (quedan excluidas de la presente ley las consultas reguladas por la Ley 2/2001, de 3 de mayo, de regulación de las consultas populares locales en Andalucía).
- d) Participación ciudadana en la proposición de políticas públicas y elaboración de normas.
- e) Participación ciudadana en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y de la prestación de los servicios públicos.

En definitiva, más que innovar da regulación y carta de naturaleza a las prácticas de participación ya existentes. Vemos criticable la baja calidad normativa por cuanto desconoce mecanismos avanzados de participación como los *Citizen Advisory Boards* y el *Commisaire enquêteur*. La norma renuncia a una regulación transformadora, por ejemplo, introduciendo una verdadera acción popular ambiental efectiva como han hecho otras Comunidades Autónomas. Pero sobre todo es incomprensible a estas alturas una disposición derogatoria inespecífica *que simplemente no es de recibo* cuando para un proyecto de Ley o un reglamento hoy se exige una memoria de análisis del impacto normativo “que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma” (art. 26.3 de la Ley del Gobierno, precepto que desgraciadamente no está incorporado al ordenamiento andaluz por el art. 45 de la Ley del Gobierno de Andalucía). La Ley núm. 3/2017, de 2 de mayo. LAN 2017\129, de senderos de Andalucía, regula los senderos como todo itinerario que transcurre en la mayor parte de su recorrido por el medio rural, recorriendo su patrimonio natural y cultural a través de caminos tradicionales, sendas, pistas forestales u otras vías dentro del territorio de Andalucía, y que está habilitado para la marcha y el excursionismo, fundamentalmente a pie, y a veces en bicicleta o caballería. La Ley, sin embargo, contiene solo cinco preceptos y relega su total desarrollo reglamentario (art. 5 y Disposición final primera) renunciando, entre otras cosas, al establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones— contrasta en esto con la coetánea Ley Andaluza de Memoria histórica- lo que avoca a esta norma al campo de lo ajurídico, si seguimos la tesis de la nota de la coerción o coercibilidad como la propia del Derecho según Kelsen. En el plano de la ejecución resalta el Decreto núm. 126/2017, de 25 de julio, LAN 2017\218, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía. El nuevo Reglamento que consta de 99 preceptos y desarrolla el Título I y los Capítulos I, II y III del Título II de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres introduciendo importantes novedades y cediendo al impulso de la “termita Bolkskestein” (NOGUEIRA LÓPEZ)⁴ que también podemos llamar el verdadero “mounstruo de bolkskestein”.

⁴ Al respecto véase NOGUEIRA LÓPEZ, *La termita Bolkestein*, “El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho”, ISSN 1889-0016, Nº22, junio 2011, pp. 58-71 y específicamente PERNAS GARCÍA, *El efecto desregulador de la directiva de servicios y su incidencia en la ordenación administrativa ambiental*, TERMITA BOLKESTEIN: MERCADO ÚNICO VS. DERECHOS CIUDADANOS, Alba Nogueira López Dir. Civitas, Madrid, ISBN 978-84-470-3845-9., pp. 271-324.

III. ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN

1. ORGANIZACIÓN

En el ámbito organizativo destacamos la Orden de 29 de noviembre de 2017, LAN 2017\320, por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo. También damos cuenta del Decreto núm. 172/2017, de 24 de octubre⁵, que modifica el Decreto 57/2011, de 15-3-2011 (LAN 2011\146), por el que se regula la Comisión Andaluza para la Dehesa y el Decreto 530/2004, de 16-9-2004 (LAN2004\573), por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad. Por otro lado, el Decreto núm. 169/2017, de 24 de octubre⁶, LAN 2017\282, modifica el Decreto 525/2012, de 27 de noviembre (LAN 2012\365), por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía.

Ya en un plano menor de detalle, la Resolución de 23 de junio de 2017, LAN 2017\190⁷, designa la composición permanente de miembros de la Mesa de Contratación como órgano asesor del órgano de contratación de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y la Resolución de 7 de mayo de 2017⁸, LAN 2017\135, por el que se hace público el Acuerdo de la Secretaría General Provincial, por el que se delega el ejercicio de la competencia para la autenticación de copias de documentos, mediante cotejo. O la Resolución de 28 de noviembre 2017⁹, LAN 2017\325 que modifica la Resolución de 27-6-2017 (LAN 2017\188), por la que se delegan funciones del Organismo Pagador en la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014-2020, con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.

⁵ BO. Junta de Andalucía 27 de octubre de 2017, núm. 207, p. 1.

⁶ BO. Junta de Andalucía 2 de noviembre de 2017, núm. 210, p. 11.

⁷ BO. Junta de Andalucía 11 de julio de 2017, núm. 131, p. 127.

⁸ BO. Junta de Andalucía 17 de mayo de 2017, núm. 92, p. 86.

⁹ BO. Junta de Andalucía 11 de diciembre de 2017, núm. 235, p. 96.

2. EJECUCIÓN

Las lista de normas reglamentarias ejecutivas y actos administrativos generales de primer nivel agrupadas en ejes temáticos engloba las siguientes normas y convocatorias:

A) Ordenación del Territorio y Planificación ambiental

- Decreto núm. 172/2017, de 24 de octubre¹⁰, LAN 2017\278, por el que se aprueba el Plan Director de las Dehesas de Andalucía, se crea su Comité de Seguimiento y se modifica el Decreto 57/2011, de 15-3-2011 (LAN 2011\146), por el que se regula la Comisión Andaluza para la Dehesa y el Decreto 530/2004, de 16-9-2004 (LAN2004\573), por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad.

- Decreto núm. 2/2017, de 10 de enero¹¹, LAN 2017\28 por el que se declara la zona especial de conservación Punta Entinas-Sabinar (ES0000048) y se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural y el Paraje Natural Punta Entinas-Sabinar.

- Decreto núm. 150/2017, de 19 de septiembre¹², LAN 2017\26, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del ámbito Los Alcornocales, amplía el ámbito territorial del Parque Natural Los Alcornocales y de la Zona de Especial Protección para las Aves Los Alcornocales (ES0000049), y aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Los Alcornocales.

- Decreto núm. 1/2017, de 10 de enero¹³, LAN 2017\32, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación y aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Reservas Naturales de las Lagunas de Cádiz, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Reservas Naturales de las Lagunas de Málaga, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Reservas Naturales de las Lagunas de Sevilla.

¹⁰ BO. Junta de Andalucía 27 de octubre de 2017, núm. 207, p. 1.

¹¹ BO. Junta de Andalucía 3 de febrero de 2017, núm. 23, p. 79.

¹² BO. Junta de Andalucía 9 de octubre de 2017, núm. 194, p. 2.

¹³ BO. Junta de Andalucía 7 de febrero de 2017, núm. 25, p. 132.

- Orden de 17 de febrero de 2017¹⁴, LAN 2017\52, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Laguna de los Tollos (ES6120011) y el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Laguna de Coripe (ES6180006).

- Decreto núm. 143/2017, de 29 de agosto¹⁵, LAN 2017\238, por el que se acuerda la formulación del Plan de Ordenación del Territorio de la Costa del Sol Occidental de la provincia de Málaga.

- Orden de 18 de diciembre de 2017¹⁶, LAN 2017\344, de Desarrollo y tramitación del Programa de Regeneración del Espacio Público Urbano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

B) Espacios naturales protegidos y recursos naturales

- Decreto núm. 2/2017, de 10 de enero¹⁷, LAN 2017\28, por el que se declara la zona especial de conservación Punta Entinas-Sabinar (ES0000048) y se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural y el Paraje Natural Punta Entinas-Sabinar.

- Decreto núm. 1/2017, de 10 de enero¹⁸, LAN 2017\32, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación y aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Reservas Naturales de las Lagunas de Cádiz, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Reservas Naturales de las Lagunas de Málaga, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Reservas Naturales de las Lagunas de Sevilla.

- Orden de 17 de febrero de 2017¹⁹, LAN 2017\52, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Laguna de los Tollos (ES6120011) y el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Laguna de Coripe (ES6180006).

- Decreto núm. 126/2017, de 25 de julio²⁰, LAN 2017\218, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía. El

¹⁴ BO. Junta de Andalucía 1 de marzo de 2017, núm. 40, p. 31.

¹⁵ BO. Junta de Andalucía 11 de septiembre de 2017, núm. 174, p. 17.

¹⁶ BO. Junta de Andalucía 21 de diciembre de 2017, núm. 243, p. 82.

¹⁷ BO. Junta de Andalucía 3 de febrero de 2017, núm. 23, p. 79.

¹⁸ BO. Junta de Andalucía 7 de febrero de 2017, núm. 25, p. 132.

¹⁹ BO. Junta de Andalucía 1 de marzo de 2017, núm. 40, p. 31.

²⁰ BO. Junta de Andalucía 4 de agosto de 2017, núm. 149, p. 102.

nuevo Reglamento que consta de 99 preceptos, desarrolla el Título I y los Capítulos I, II y III del Título II de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, y está basado en un modelo de gestión cinegética sostenible en consonancia con el criterio general de conservación de la naturaleza y de pleno respeto a la biodiversidad, estableciendo un régimen de protección, conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de los recursos cinegéticos de manera compatible con el equilibrio natural. Entre las novedades que aporta el nuevo Reglamento cabe destacar, según la propia Exposición de Motivos, la flexibilización de los regímenes de intervención administrativa de algunos procedimientos, en cuanto a la sustitución del régimen de autorizaciones por el de comunicaciones previas y que se concretan en la eliminación de requisitos discriminatorios, la agilización del acceso y ejercicio de determinadas actividades, la simplificación y agilizar los trámites administrativos, así como el incremento de la transparencia. En este sentido, presenta como novedades el establecimiento del régimen de comunicaciones previas de actividades cinegéticas autorizadas en los planes técnicos de caza, caso de monterías, ganchos, batidas y batidas de gestión, procedimientos como el cambio de titularidad de cotos de caza, etc. De otro lado, en la regulación de los diferentes procedimientos se establece con carácter general el silencio negativo, dada la influencia de aquellos sobre el medio ambiente, de acuerdo con el artículo 24.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015. Entre las novedades más significativas del Reglamento destacan en el marco de la planificación de los recursos cinegéticos, los planes de caza por áreas cinegéticas como los instrumentos de planificación, ordenación y gestión cinegética en ámbitos territoriales geográfica y ecológicamente homogéneos. En cuanto a los planes técnicos de caza, se amplía su período de vigencia a cinco años, consolidándose junto a la memoria anual de actividades cinegéticas como los instrumentos básicos de gestión.

- Decreto núm. 58/2017, de 18 de abril²¹, LAN 2017\109, por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía.

- Orden de 27 de julio de 2017, LAN 2017\215²², que modifica la Orden de 5-06-2015 (LAN 2015\242), por la que fija las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y publica los períodos hábiles de caza para la temporada 2017/2018.

²¹ BO. Junta de Andalucía 24 de abril de 2017, núm. 76, p. 53.

²² BO. Junta de Andalucía 2 de agosto de 2017, núm. 147, p. 25.

- Acuerdo de 7 de noviembre de 2017²³, LAN 2017\298, por el que se aprueba el Plan de Recuperación y Conservación de Invertebrados Amenazados y Fanerógamas del Medio Marino.

C) Subvenciones y ayudas ambientales

- Orden de 6 de abril de 2017²⁴, LAN 2017\95, que modifica las Órdenes de 26-5-2015 (LAN 2015\219), por la que se aprueba en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y Clima, y Medida 11: Agricultura Ecológica (LAN 2015\220), y la Orden de 14-4-2016 (LAN 2016\107), por la que se aprueba en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.

- Orden de 23 de noviembre de 2017²⁵, LAN 2017\310 por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas previstas en las Estrategias de Desarrollo Local Leader en el marco de la submedida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020.

- Orden de 28 de noviembre de 2017²⁶, LAN 2017\317, por la que se modifica la Orden de 14 de noviembre de 2016 (LAN 2016\362), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el Desarrollo sostenible de la pesca en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (2014-2020).

- Orden de 18 de mayo de 2017²⁷, LAN 2017\146, por la que se aprueba las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de proyectos de participación y/o educación y sensibilización ambiental para entidades y asociaciones sin ánimo de lucro.

D) Instrumentos de mercado, producción integrada y tributos ambientales

²³ BO. Junta de Andalucía 15 de noviembre de 2017, núm. 219, p. 40.

²⁴ BO. Junta de Andalucía 11 de abril de 2017, núm. 69, p. 96; rect. BO. Junta de Andalucía, núm. 94, p. 70.

²⁵ BO. Junta de Andalucía 28 de noviembre de 2017, núm. 228, p. 14.

²⁶ BO. Junta de Andalucía 1 de diciembre de 2017, núm. 231, p. 57.

²⁷ BO. Junta de Andalucía 25 de mayo de 2017, núm. 98, p. 82.

- Orden de Orden de 19 de septiembre de 2017²⁸, LAN 2017\248, por la que se Aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de frutos rojos: Arándanos y Frambuesa y Mora.

- Orden de 6 de abril de 2017²⁹, LAN 2017\104, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Oleaginosas (colza y girasol) y Leguminosas grano (algarrobas, alhovas, almortas, altramuz, alverjones, guisantes, habas, garbanzos, judías secas, lentejas, titarros, vezas y yeros).

E) Inspección ambiental

- Orden de 20 de abril de 2017³⁰, LAN 2017\114, por la que se aprueba el Plan General de Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo para el cuatrienio 2017-2020.

- Resolución de 3 de febrero de 2017³¹, LAN 2017\53, por la que se aprueba los planes sectoriales de inspecciones medioambientales para 2017.

- Resolución de 7 de marzo de 2017³², LAN 2017\73, por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental de las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16-12-2016 (RCL 2016\1490), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrado de la contaminación, en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017.

-Resolución de 24 de marzo de 2017³³, LAN 2017\89, por la que se aprueba el Plan de Inspección de Traslados Transfronterizos de Residuos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (PITTRA). Período 2017-2019.

- Resolución de 7 de marzo de 2017³⁴, LAN 2017\66, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental para el año 2017.

²⁸ BO. Junta de Andalucía 25 de septiembre de 2017, núm. 184, p. 18.

²⁹ BO. Junta de Andalucía 19 de abril de 2017, núm. 73, p. 17.

³⁰ BO. Junta de Andalucía 27 de abril de 2017, núm. 79, p. 10.

³¹ BO. Junta de Andalucía 1 de marzo de 2017, núm. 40, p. 33.

³² BO. Junta de Andalucía 22 de marzo de 2017, núm. 55, p. 46.

³³ BO. Junta de Andalucía 5 de abril de 2017, núm. 65, p. 74; rect. BO. Junta de Andalucía , núm.74, p. 81.

³⁴ BO. Junta de Andalucía 13 de marzo de 2017, núm. 48, p.193.

F) Educación ambiental

- Orden de 18 de mayo de 2017³⁵, LAN 2017\146, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de proyectos de participación y/o educación y sensibilización ambiental para entidades y asociaciones sin ánimo de lucro.

IV. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

Agrupamos a continuación en torno a descriptores temáticos los fallos más destacados producidos en este año.

A) LEGALIDAD DEL DECRETO 37/2008, DE 5 FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ORDENACIÓN DE RECURSOS NATURALES Y EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL CABO DE GATA-NÍJAR. PROTECCIÓN DEL PAISAJE

Así lo han declarado varias recientes sentencias del TS respaldando fallos del TSJ de Andalucía. De esta forma procede la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), Sentencia num. 1945/2017 de 12 diciembre RJ 2017\5649, Ponente FERNÁNDEZ VALVERDE, rechazando la impugnación por arbitrariedad en el ejercicio de la potestad de planificación y contravención de normas jerárquicamente superiores y estimando que la sentencia impugnada en casación ha realizado una adecuada interpretación y aplicación de la normativa sectorial aplicable en materia de medio ambiente. También la importante STS num. 1772/2017, de 20 de noviembre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) RJ\2017\5105, Ponente TOLOSA TRIBIÑO, rechaza que deba afirmarse la prevalencia de la mera clasificación formal urbanística de la finca sobre sus valores sustantivos: dada la concurrencia de valores de especial protección que determinaron su legítima inclusión en el PORN. También la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), Sentencia num.1629/2017, de 20 de julio JUR 2017\237404, ha respaldado el Plan de Ordenación de los recursos naturales y el Plan Rector de usos y gestión del Parque Natural de Cabo de Gata Níjar, negando la existencia de

³⁵ BO. Junta de Andalucía 25 de mayo de 2017, núm. 98, p. 82.

arbitrariedad en el ejercicio de la potestad de planificación, desviación de poder y contravención de normas jerárquicamente superiores en la clasificación de terrenos como zona C2 y C3.

Damos cuenta de la importante STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia num. 584/2017 de 31 de marzo, JUR 2018\80362. En ella se respalda la decisión del planificador de clasificar unos terrenos como no urbanizables encontrando bastante la motivación. La clasificación se mantiene porque se debe “al estricto y obligado cumplimiento de las disposiciones en materia de ordenación territorial contenidas en un Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional jerárquicamente superior cual es el POTAUM”. Se trata de zonas que, sin tener valores medioambientales excepcionales, reúnen características naturales o paisajísticas, *actuales o potenciales*, de interés en el contexto del ámbito urbano-turístico que merecen ser tratadas de modo que queden preservadas de los procesos clásicos de urbanización. El TSJ respalda la motivación de la Memoria del Plan: “un conjunto de espacios forestales con unas condiciones ecológicas o ambientales degradadas por la presión antrópica pero que desempeñan funciones de interés ambiental, territorial o paisajística o cultural. Terrenos, en general, de secano pero con vocación y aptitud forestal, con recursos bióticos. Se adoptan, pues, una serie de medidas que vendrían a salvaguardar el interés territorial de la zona en cuestión tanto por su interés paisajístico como por el riesgo de erosión como consecuencia de las fuertes pendientes existentes, la progresiva desforestación y las escorrentías”. Lo más relevante es que como criterio para respaldar la motivación de la decisión del planificador se utilizan los principios proclamados en el art. 3 LOUA y el hermenéutico de la realidad social en la que ha de ser aplicada (art. 3 Cc). Recuerda así la STJJ que reseñamos que el art. 3 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía comprende, entre los fines específicos de la actividad urbanística, *la consecución de un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y del territorio en términos sociales, culturales y ambientales con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Andalucía, teniendo como objeto, entre otros, la incorporación de objetivos de sostenibilidad que permitan mantener la capacidad productiva del territorio, la estabilidad de los sistemas naturales, mejorar la calidad ambiental, preservar la diversidad ecológica y asegurar la protección y mejora del paisaje*. Y de otro lado, se esgrime la realidad social en la que la norma ha de ser aplicada, siguiendo en esto la jurisprudencia del Tribunal Supremo –STS de 21 de noviembre de 2000-. Afirma el TSJ que tal realidad social en

estos momentos, refleja una muy intensa preocupación en conservar y mantener las perspectivas naturales y la armonía del medio ambiente, criterios con los que no se ha probado que la Administración haya actuado arbitrariamente.

B) INCOMPETENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PREVISIONES ESTATUTARIAS SOBRE EL RÍO GUADALQUIVIR

Así lo determina la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia num.2347/2017 de 28 de noviembre JUR 2018\11725, respecto del acuerdo de dejar sin efecto el procedimiento iniciado por la Junta de Andalucía, de concesión demanial de una parcela destinada a actividades náuticas y deportivas: la Administración Autonómica de Andalucía, organismo que instruyó el procedimiento hasta el dictado de la propuesta de resolución de la concesión demanial, producida por la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, dado que es una Administración que carecía de la preceptiva competencia para la incoación e instrucción del procedimiento en que ha recaído la mencionada propuesta de resolución como consecuencia de haberse declarado por el Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Recordemos que la STS de 17 de octubre de 2012, dictada en recurso de casación en interés de ley núm. 5667/2011, ha señalado el precepto contenido en el artículo 62.1.b) LRJAP -hoy art. 47 1 b) LPACAP no comprende los actos dictados por un órgano cuya competencia ha sido, posteriormente a la resolución administrativa, declarada inconstitucional y nula por sentencia del TC, ya que tal vicio no sería manifiesto ni originario. De esta forma se minimizan los daños al determinar que los actos aplicativos anteriores a la declaración de inconstitucionalidad no se ven contaminados por la falta sobrevenida de competencia material del órgano competente.

C) NULIDAD DEL DECRETO 369/2015, DE 4 DE AGOSTO, DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR EL QUE SE DECLARAN DETERMINADAS ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN CON HÁBITATS MARINOS DEL LITORAL ANDALUZ, ASÍ COMO DE LA ORDEN DE 10 DE AGOSTO DE 2015 DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PLANES DE GESTIÓN DE DETERMINADAS ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN CON HÁBITATS MARINOS DEL LITORAL ANDALUZ

Así lo declara la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), Sentencia num.558/2017 de 25 de mayo, JUR 2017\236726. Entiende el TSJ que la competencia de protección de espacios marinos es del Estado con carácter general, y sólo puede serlo de la Comunidad Autónoma cuando hay continuidad ecológica con el espacio natural terrestre: no puede concluirse la continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, pues no está avalada en los términos exigidos legalmente, es decir, por la mejor evidencia científica. Para el TSJ no es la Administración del Estado la que ha de probar la incorrección de los informes aportados de adverso, sino que es la Comunidad Autónoma que pretenda declarar y gestionar espacios naturales protegidos en el mar, la que ha de acreditar la continuidad ecológica entre el espacio terrestre y el espacio marino de un modo especialmente riguroso, toda vez que lo ha de acreditar mediante la mejor evidencia científica existente, lo que al caso que nos ocupa, con el material probatorio que se ha presentado a la Sala para justificarla, no puede ser apreciado.

D) RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA ANULACIÓN ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

Este es supuesto de la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), Sentencia num. 473/2017 de 10 de mayo, JUR 2017\236619. Se trata de daños causados como consecuencia de la anulación, y posterior desmontaje del trazado de la línea eléctrica entre los apoyos 25 a 29, que fue anulado por sentencia de la Sección Cuarta de este mismo Tribunal, confirmada por sentencia del TS, y la consiguiente paralización del funcionamiento de la central eléctrica. Entiende el TSJ que existen actos emanados de la Administración, los cuales son la resolución aprobatoria del nuevo proyecto modificado de línea de alta tensión, que no contaba con la DIA correspondiente a dicha modificación, cuya obtención no se había considerado necesaria por parte

de la Consejería de Medio Ambiente, y que, al ser anulada dicha modificación por la sentencia, dictada por la Sección Cuarta de este mismo Tribunal, ha producido, en relación causa-efecto, un daño en el patrimonio de la recurrente, derivado de levantamiento del tendido eléctrico y la consiguiente paralización de la central eléctrica.

E) AFECCIÓN DE FORMA SIGNIFICATIVA AL MEDIO AMBIENTE COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA APRECIACIÓN DEL TIPO INFRACTOR RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 132. 1. F) DE LA LEY 7/2007, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL. CLANDESTINIDAD

En este sentido se pronuncia la STJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), Sentencia num. 1851/2017 de 25 de septiembre, JUR 2017\264963, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de referencia en el sentido de que debe ser anulada la sanción impuesta a la mercantil apelante por razón de la infracción que se define como "No informar inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente de cualquier incidente o accidente ocurrido en actividades sometidas a autorización ambiental unificada o autorización ambiental integrada, que afecte de forma significativa al medio ambiente". El TSJ considera que en este tipo lo que ha de ser significativo es la afectación al medio ambiente y "resulta que es elemento del tipo infractor una relevante entidad del daño que a aquel cause el incidente o accidente". Por ello, si tal y como se informa por el Departamento de Calidad del Aire, el departamento correspondiente "no cuenta con la información necesaria para evaluar la gravedad de los posibles daños medioambientales", resulta que ni existe certeza de tales daños,(solo posibles), ni, obviamente, se puede afirmar que afectan "de forma significativa al medioambiente", siendo de advertir por último que la exigencia de que tratamos no puede entenderse cumplimentada por el hecho de que el incidente sea calificado "como significativo": -lo significativo ha de ser la forma en que afecte al medio ambiente el incidente o accidente, no éstos en sí-.

La STSJ Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 942/2017 de 22 de mayo, JUR 2018\76116, no aprecia la clandestinidad a efectos del cómputo del plazo de prescripción de una infracción en la tala de treinta y nueve cipreses de una altura de diez metros y otros cinco árboles de grandes dimensiones en un espacio abierto,

actuación perceptible y de la que la Administración pudo tener perfecto conocimiento.

F) AVAL DE RESTAURACIÓN DE LA CONCESIÓN DE EXLOTACIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACTORA EN LA APLICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN DE SERVICIO SOBRE AVALES DE RESTAURACIÓN 1/2006, QUE SE SUSTENTA EN EL ARTÍCULO 5.1 DEL REAL DECRETO 2994/1982. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN POR EL CARÁCTER NO NORMATIVO DE LA INSTRUCCIÓN CARENTE DE NATURALEZA REGLAMENTARIA

Así lo determina la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia num. 955/2017 de 25 de abril JUR 2017\165709, siguiendo la previa TSJ Andalucía (Granada) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 3-2-2014, nº 227/2014, rec. 880/2010. Para el TSJ las instrucciones que los superiores jerárquicos dictan para su cumplimiento por los órganos inferiores carecen de eficacia habilitante y constitutiva, esto es, no crean potestades que afecten a la esfera jurídica de terceros ni son oponibles a éstos. Y no altera este elemental principio administrativo el hecho de que la instrucción haya sido notificada a las Delegaciones Provinciales de la Consejería ni tampoco el que haya sido notificada al Colegio de Ingenieros de Minas. Para el TSJ es claro que si una norma general de rango reglamentario establece los parámetros por los cuales han de realizarse las actualizaciones anuales de las garantías, sólo una norma jurídica de igual o superior rango, aunque sea dictada por la administración autonómica competente en la materia, puede modificar esta disposición, e indudablemente habrá de ser objeto de publicación oficial.

G) NO ADAPTACIÓN A LA LEY ESTATAL POR PARTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA; SE APLICARÁN EN BLOQUE LOS PRECEPTOS DE LA LEY ESTATAL: APLICABILIDAD DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, NÚMERO 3 DE LA LEY 21/2013, DE 9 DICIEMBRE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

En la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), Sentencia num. 521/2017 de 23 de febrero, JUR 2017\126025, se ha establecido una importante doctrina que castiga la inacción del legislador en el establecimiento de plazos de derecho transitorio. En este punto y siguiendo la línea argumental acogida por la propia exposición de motivos del decreto ley autonómico 3/2015, el TSJ

considera que el legislador estatal en 2013 pretende unificar la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos en un único texto legal, consciente de la diversidad legislativa que existe en nuestro país. En palabras del legislador autonómico, la ley estatal "Apuesta por la creación de un marco jurídico común en el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.23 CE, estableciendo para ello un novedoso mecanismo de entrada en vigor previsto en su Disposición Derogatoria y su Disposición Final Undécima, en relación con aquellos preceptos que ostentan el carácter de legislación básica y respecto de aquellas Comunidades Autónomas que efectivamente han aprobado y disponen de normativa propia sobre evaluación ambiental. La citada Disposición Final Décima de la citada norma establece que la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, momento que se produjo el 12 de diciembre de 2013. Así, la Disposición Final Undécima da un plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley estatal, para que las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental, se adapten a lo dispuesto en los preceptos de la mencionada Ley, plazo que expiró el 12 de diciembre de 2014. Llegada esta fecha y en caso de no adaptación a la Ley estatal por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se aplicarán en bloque los preceptos de la Ley estatal, salvo aquellos que no sean básicos". De modo que finalizó el plazo de adaptación de la ley andaluza a la ley estatal sin que se verificaran las correspondientes modificaciones; y, como estaba previsto, se han presentado contradicciones entre la ley estatal y la Ley 7/2007, de 9 de julio en el tema de la vigencia de las AAU concedidas. Ello hace declarar al TSJ que la sentencia de instancia incurre en infracción legal cuando declara inaplicable la Disposición Transitoria Primera, número 3 de la Ley estatal 21/2013, de 9 diciembre de Evaluación Ambiental, la cual regula elementos de las bases como los relativos a la vigencia de las AAU (f. de Dcho 3º).

H) PROYECTO DE ACTUACIÓN LOUA Y CALIFICACIÓN AMBIENTAL: POSIBILIDAD DE REALIZAR SIMULTÁNEAMENTE LA CA

La STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), Sentencia num. 175/2017 de 6 de febrero JUR 2017\134255, ha declarado que el art. 8 del D 297/1995, de 19 de diciembre, que aprueba el reglamento de calificación ambiental, en línea con las previsiones del artículo 44 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, no impide que la Calificación Ambiental se trámite simultáneamente a la tramitación del proyecto de

actuación, pues simplemente estamos ante un supuesto especial que escapa de la literalidad de la Ley y Reglamento de calificación ambiental.

I) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL MUNICIPAL EN MATERIA DE RUIDOS SI SE HAN DESPLEGADO DE FORMA EFECTIVA LAS POTESTADES MUNICIPALES Y SI NO SE PRUEBAN LOS PERJUICIOS

En este sentido se pronuncia la TSJ Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia núm. 2581/2017 de 21 de diciembre, JUR 2018\79143. Así el TSJ afirma que *“Por consiguiente, tras toda esta actividad administrativa desplegada por el Ayuntamiento de Fuengirola tras las quejas presentadas por el Sr Amador, pues ningún reproche serio se puede realizar en contra del Ayuntamiento pues éste no ha dejado de intervenir desde el principio de las quejas del recurrente, ejerciendo sus potestades. Y ello porque ha quedado debidamente acreditado que las denuncias formuladas no fueron en vano, pues se acordaron medidas y actuaciones concretas tras la presentación de las mismas no constando una inactividad municipal flagrante y palmaria, ni que la Administración Pública demandada desatendió de forma ostensible y continuada, las quejas de la persona o persona afectada pues tampoco se ha acreditado por la actora una pasividad municipal suficiente que suponga una dejación de la competencia y responsabilidad que en materia de medio ambiente es asignada a los Ayuntamientos en la normativa aplicable esencialmente en los apartados f) y h) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*.

El otro eje para negación de responsabilidad es la falta de acreditación del daño., *“pues no presenta informe médico alguno de la producción de un daño grave e inmediato en su salud o de trastornos en su organismo provocado por los hechos denunciados, actividad probatoria que cargaba sobre el demandante en atención a lo determinado en el art 217 de la LEC de aplicación supletoria. Como tampoco se justifica una inmisión de niveles intensos de saturación acústica continúa y prolongada en el tiempo, pues solo se acredita que en la única medida que consta realizada en actuaciones se superó en 5,9 dBA el límite permitido”. Obsérvese que la superación acreditada es brutal. Se ignora el dato técnico. Un solo decibelio equivale a elevar la intensidad en un 26%³⁶*

³⁶ MORALES DELGADO, “Sobre la cuantificación del ruido”., en VV.AA., *El ruido en las ciudades*, (PINEDO HAY, Jorge, Coord.), Barcelona, Bosch, 2009, p. 473.

J) CONCEPTO DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL Y ACTIVIDADES PREEXISTENTES A EFECTOS DE AAI

La TSJ Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia núm. 989/2017 de 29 mayo, JUR 2018\76672, ha considerado que los cambios en la actividad se han sucedido sin la cobertura requerida y, de este modo, se ha producido una modificación sustancial de la actividad desarrollada que no cuenta con el respaldo de las autorizaciones obtenidas inicialmente y que impide considerar a la empresa como una instalación existente. La sentencia considera también acreditado que se aumenta la producción de hecho pues aunque se tuviera autorizado mayor producción a la real de la fábrica, esta no se agotaba por la obsolescencia de la antigua fábrica, - *pasa de 820.000 toneladas 1.100.000-*. A ello ha de añadirse además, que la Sentencia de 6 de julio de 2015, al haber anulado por sentencia firme el Plan de Sectorización de una parcela anexa al polígono industrial donde radican tales instalaciones, conlleva ineludiblemente su extensión a todos los actos posteriores.

K) EIA E IMPOSIBILIDAD DE SILENCIO POSITIVO. MINERÍA Y RAZONES IMPERIOSAS DE INTERÉS PÚBLICO A EFECTOS DE LA DIRECTIVA 92/43

En este sentido se pronuncia la STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia num. 2503/2017 de 14 diciembre, JUR\2018\81852. Cree el TSJ que no existe un derecho intangible a una DIA favorable y consiguientemente a la autorización en virtud del efecto positivo del silencio administrativo en aplicación de las previsiones del art. 43 de LRJAP y PAC. Estamos ante una norma intraprocedimental que persigue agilizar los trámites administrativos, y que permite al órgano sustantivo entender que el informe preceptivo. Nos parece correcta la solución, pero autista respecto la jurisprudencia del TJUE. La Sentencia de 28 de febrero de 1991 (Asunto 360/1987) del Tribunal de Justicia declaró la Ley italiana n. 319/1976 incompatible con la Directiva del Consejo 16/12/1979, sobre protección de las aguas subterráneas de la contaminación provocada por ciertas sustancias peligrosas. La norma italiana establecía el silencio positivo. La Comisión, demandante, consideraba que la autorización tácita no aseguraba el control establecido por la Directiva. El Tribunal de Justicia consideró necesario que la concesión o revocación de la autorización fuera el resultado de un acto expreso y seguir un procedimiento preciso. Esta solución se ha convertido en jurisprudencia consolidada específicamente aplicable a la evaluación de impacto ambiental en la Sentencia del Tribunal de Justicia (sala tercera) de 14 de junio de 2001, en el asunto C-230/00, Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica. Entendemos esta

jurisprudencia aplicable en cualquier caso a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, cualesquiera que sea la naturaleza de la declaración de impacto ambiental (autorización/acto de trámite cualificado como informe preceptivo y vinculante), pues lo que determina la exigencia de Derecho europeo es la existencia de un pronunciamiento expreso siendo imposible una *fictio iuris*, acto presunto o tácito por virtud del mero transcurso del tiempo³⁷.

En cuanto al fondo se sigue la jurisprudencia del TJUE -STJUE de 24 de noviembre de 2011, Comisión contra el Reino de España (C-404/2009)-, en la que se afirmó que "Procede recordar al Reino de España, que invoca la importancia de las actividades mineras para la economía local, que si bien tal consideración puede constituir una razón imperiosa de interés público de primer orden en el sentido del artículo 6, apartado 4, de la Directivas de hábitats, esta disposición sólo resulta aplicable después de que se hayan analizado las repercusiones de un plan o de un proyecto de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva".

El TSJ concluye que la posibilidad de autorizar una explotación minera ubicada en una zona catalogada desde el año 1997 como ZEC está severamente restringida. Por la aplicación de la normativa comunitaria que debemos recordar se impone a la regulación nacional por efecto del principio de primacía. La tutela de valores superiores de la comunidad relacionadas con la conservación del medio natural exige un riguroso compromiso de las autoridades nacionales en orden a garantizar la preservación de estos espacios de singular valor ecológico, que se adelanta a la incorporación misma de tales lugares a la lista de LICs y a la RED Natura 2000, de modo que es a partir de la inclusión en un listado nacional a remitir a la Comisión de espacios de especial valor ambiental desde la perspectiva de la directiva habitats, que surge para el Estado miembro en virtud de su propia clasificación como ZEC, un deber reforzado de protección ambiental, que se traduce en una proscripción a priori de autorización de actividades incompatibles con la conservación del medio natural, *juicio de compatibilidad que debe de efectuarse de manera altamente restrictiva*.

³⁷ Esta posición la hemos sostenido respecto de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental en nuestro estudio *La Ley de Protección Ambiental de Andalucía: El sistema autonómico de prevención ambiental*, "Revista Andaluza de Administración Pública", núm. 31, julio-agosto-septiembre 1997, pp. 40-42.

L) LOS MUNICIPIOS O LA MANCOMUNIDAD EN QUE SE INTEGREN SON LOS OBLIGADOS A PRESENTAR EL PROYECTO TÉCNICO, PREVISTO EN EL ART. 246 DEL REGLAMENTO DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

Así lo estima la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia num. 1348/2017 de 20 de junio JUR 2017\241226, que afirma que los municipios o la mancomunidad en que se integran, son los que deben presentar el discutido proyecto técnico, sin que tal obligación pueda enervarse a tenor de convenios u otros instrumentos en los que otra Administración haya asumido el compromiso de mejorar o establecer un adecuado sistema de depuración con respeto a los límites de emisión. Se trata del el proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor. La solución se apoya en fallos como la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de fecha 24 de enero de 2013; STSJ 2505/2014, de 6 de octubre de 2014, dictada en el precitado recurso contencioso-administrativo 1511/2009, confirmada por la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 1365/2016, de 9 de junio de 2016, dictada en el recurso de casación 650/2015. El problema es de enjundia, porque las consecuencias de no hacerlo determinan la improcedencia de la revisión de la autorización, aun cuando las instalaciones de depuración y el sistema de evacuación formen parte de un plan o programa de saneamiento aprobado por otra Administración pública, pues los Ayuntamientos son los responsables de que el grado de depuración sea adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, límites que en este caso no son ya los que establecía la autorización provisional conforme al Anexo del Título IV de la anterior redacción del RDPH, sino los que establece el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas aplicables al tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas desarrollado por RD 509/96, que establece los límites de emisión para el vertido de aguas residuales urbanas. De esta forma, la no presentación del proyecto por parte del Ayuntamiento *posee una consecuencia tan drástica como la declaración de ausencia de toda autorización de vertido de aguas residuales aboca al ente municipal a una situación de total ilegalidad en los vertidos de sus aguas residuales*, pero ello, en opinión del TS y los TJJ, no puede determinar el mantenimiento *sine die* de una autorización

provisional de vertidos que permite excederse de los límites establecidos reglamentariamente.

V. LISTA DE AUTORIDADES

- Consejero

D. José Fiscal López

Jefe del Gabinete del Consejero: Alberto Calderón Ruíz

- Viceconsejero

D. José Luis Hernández Garijo

- Secretaria General Técnica

Dña. Isabel López Arnesto

- SECRETARÍA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y
CAMBIO CLIMÁTICO

Dña. María Belén Gualda González

Coordinación General: José Manuel Dastis Adame

Sv. de Información y Participación Ciudadana: Esther Pérez de
Tudela Lope

Sv. de Dinamización Socioeconómica: Francisco Javier Soto
Vázquez

Sv. de Iniciativas Sociales y Comunicación: José Miguel Méndez
Jiménez

Coordinación de Tributos del Agua: Pedro José Gómez Galá

Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios
Protegidos

Director General: Javier Madrid Rojo

Coordinación: Rafael Cadenas de Llano Aguilar

Director C.O.R. Prevención y Extinción de Incendios Forestales:
Juan Sánchez Ruiz

Sv. de Gestión Forestal Sostenible: José Francisco Javier Cobos
Aguirre

Sv. de Geodiversidad y Biodiversidad: Fernando Ortega Alegre

Sv. de Restauración del Medio Natural: Jaime González Seco

Instituto Andaluz de la Caza y la Pesca Continental: Guillermo
Ceballos Watling

Coordinación: Pedro Legerén Aller

Sv. de Coordinación y Gestión RENPA: Rafael Silva López Sv. de
Uso Público y Fomento Socioeconómico en los Espacios Naturales: Javier
Navarrete Mazariegos

Sv. Económico Administrativo: Félix Demetrio Luna Fernández
Director del Espacio Natural de Doñana: Juan Pedro Castellano
Domínguez

Director del Espacio Natural de Sierra Nevada: Francisco Javier
Sánchez Gutiérrez

Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental

Director General: Fernando Martínez Vidal

Coordinación General: Andrés Javier Leal Gallardo

SECRETARÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD URBANA

D. Rafael Márquez Berral

Subdirección: Teresa Román Pereira

Sv. de Planificación y Estadística: Álvaro Javier Lozano González

Sv. de Planificación Regional y Paisajes: Gonzalo Acosta Bono

Sv. de Planificación Subregional: Guadalupe de la Hera Díaz de
Liaño

Sv. de Planificación Subregional del Litoral: Luis José Contador
Martín

Sv. de Gestión de Planes Territoriales: África Roche Guzmán

Coordinación de Inspección de Ordenación del Territorio y
Sostenibilidad Urbana: Gloria Miranda Hernández

Área de Ordenación del Territorio y Urbanismo: Eva María Gamero
Ruiz

Área de Planificación: Rafael Van Baumberghen Hernández

Sv. de Apoyo Técnico: Santiago Amaya Cortijo

Dirección General de Urbanismo

Director General: Alejandro Márquez Llordén

Subdirección: Fernando Villanueva Lazo

Sv. Gestión y Ejecución de Planes: Lidia Suarez Samaniego

Sv. Planeamiento Urbanístico: Antonio Santiago Becerra García

Sv. de Órganos Urbanísticos y Seguimiento Normativo: Andrés
Moreno Gaviño

Delegado Territorial en Almería D. Antonio Martínez Rodríguez

Delegado Territorial en Cádiz D. Ángel Acuña Racero

Delegado Territorial en Córdoba D. Francisco de Paula Algar
Torres

Delegada Territorial en Granada Dña. María Inmaculada Oria
López

Delegada Territorial en Huelva Dña. Dña. Rocío Jiménez
Garrochena

Delegado Territorial en Jaén D. Juan Eugenio Ortega Rodríguez

Delegado Territorial en Málaga D. Adolfo Moreno Carrera

Delegado Territorial en Sevilla D. José Losada Fernández

- AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

Director Gerente: Antonio Galán Pedregosa

- FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE
DOÑANA Y SU ENTORNO - DOÑANA 21

Presidente: José Luis Hernández Garijo